

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Fiscalía	6406
Radicado Interno	05000-31-20-001-2023-00039-00
Auto	Interlocutorio No. 76
Proceso	Extinción de Dominio
Afectada	Adriana María Isaza Gómez
Asunto	Declara legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la *solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* en representación de los intereses del señor **Adriana María Isaza Gómez**, con ocasión de las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 45 E.D. mediante la Resolución del 16 de agosto de 2022 respecto de los bienes que se relacionan a continuación:

- 1.1. Lote de terreno #20 identificado con **FMI 018-158487** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y **EP No. 140** de la Notaría Única de Puerto Triunfo, ubicado en la calle 30 B # 17 - 28 Urbanización Alto de la Colina del municipio de Puerto Triunfo – Antioquia; cuyo propietario es **Adriana María Isaza Gómez**.
- 1.2. Vehículo tipo camioneta Mazda Wagon, línea CX – 5, color blanco nieve perlado, modelo 2020, con placas **GEZ-155** de Medellín, cuyo propietario es **Adriana María Isaza Gómez**.
- 1.3. Motocicleta Yamaha YBR125E, color rojo, modelo 2011con placas **JUK-79C** de Bogotá, cuyo propietario es **Adriana María Isaza Gómez**.
- 1.4. Semovientes consistentes en 101 bovinos y 14 equinos, ubicados en la finca donde pastaban El Bosque, parcela California del municipio de Sonsón – Antioquia, marcados con yerro de propiedad de **Adriana María Isaza Gómez**.

2. COMPETENCIA

Esta Judicatura es competente para resolver la Solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes del caso están relacionados con el informe judicial N° 138 del 14 de abril de 2008 de la SIJIN-DEANT, en el cual solicitan apertura de investigación de Extinción de Dominio sobre los bienes de propiedad de Oliverio Isaza Gómez, alias “Terror”, quien fuese desmovilizado del Bloque Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio - ACMM el 7 de febrero de 2006, bajo los parámetros de la Ley 975 del 2005 y condenado el 11 de diciembre de 2008 por los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con los delitos de desaparición forzada, desplazamiento forzado, concierto para delinquir agravado, hurto agravado y calificado.

Dentro del proceso de desmovilización, con el fin de garantizar el derecho de reparación y justicia a las víctimas, Oliverio Isaza Gómez hace entrega de algunos bienes relacionados bajo su titularidad y otros a nombre de sus familiares; de lo cual se desprende el análisis sobre los bienes que es viable la acción de extinción de dominio, tendiendo presente que durante aproximadamente 6 años este hizo parte de la agrupación como presunto comandante y por consiguiente, durante ese tiempo no realizó actividad lícita alguna de la que pueda inferirse procede el patrimonio adquirido, siendo además quien proveía el sustento económico para su familia.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de agosto de 2022, la Fiscalía Cuarenta y Cinco Especializada de Extinción de Dominio emitió la Resolución de Medidas Cautelares, dentro de la investigación con radicado No. 6406, imponiendo la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de varios bienes, entre los que se encuentra el bien relacionado en el primer acápite de esta providencia.

El abogado José Manuel Rodríguez Torres, en calidad de apoderado de la afectada **Adriana María Isaza Gómez** presentó *solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* practicadas respecto de los bienes referenciados, mediante escrito remitido vía correo electrónico a la Fiscalía 45 E.D., quien a su vez lo remitió para reparto, correspondiéndole a este Juzgado el día 23 de junio del 2023.

El día 21 de septiembre de 2023 esta judicatura profirió el Auto N° 360, mediante el cual se admitió a trámite la solicitud en mención y se ordenó correr el traslado dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio - CED por el término de 5 días.

Sin embargo, por error involuntario no se corrió dicho traslado por Secretaría, por lo que mediante Auto N° 371 del 27 de septiembre de 2023, se dejó sin efecto el Auto N° 360 y, en consecuencia, se admitió a trámite la solicitud en mención, ordenando correr el traslado dispuesto por el artículo 113 del CED por el término de 5 días, los cuales iniciaron el 29 de septiembre y terminaron el 5 de octubre de 2023.

5. DE LA SOLICITUD

De la *Solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares presentada por el abogado José Manuel Rodríguez Torres se destaca lo siguiente:

Inicia refiriendo que fundamenta la solicitud en la circunstancia descrita en el numeral primero del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio CED. Al respecto, indica que el fundamento de la Fiscalía para el decreto de las medidas cautelares sobre los bienes de su representada, es el hecho de esta ser hermana de Oliverio Isaza Gómez, y esposa de Luis Eduardo Zuluaga Arcila, quienes pertenecieron al grupo paramilitar ACMM, del cual se desmovilizaron en el 2006.

Fundamento que complementó la Fiscalía con el hecho de no reportarse crédito financiero que respalde el patrimonio de su representada para los años en que adquirió los bienes afectados, infiriendo así la Fiscalía que su adquisición puede estar influida por los ingresos ilícitos de su esposo y de su hermano, de quienes se predica la actividad ilícita, siendo estos condenados dentro del proceso de Justicia y Paz.

Frente a ello, afirma la defensa de la afectada no ser cierto que exista una inferencia razonable de que los bienes de la afectada **Adriana María Isaza Gómez**, hayan sido adquiridos con dineros procedentes de su hermano y de su esposo, puesto que su representada tenía la capacidad económica absoluta para adquirir cada uno de los bienes, con el ingreso proveniente de las actividades comerciales lícitas por ella ejercidas desde hace varios años; ingresos que refiere han sido debidamente declaraos ante la DIAN.

Reseña que la afectada **Adriana María Isaza Gómez**, ejerce como actividad económica principal la ganadería desde el año 2008, cuando registró su primera marca o yerro en la Inspección de Policía del corregimiento de La Danta en el municipio de Sonsón; marca de ganado que igualmente fue registrada en el Comité de Ganaderos de Puerto Triunfo en agosto de 2012, así como en la alcaldía de este último municipio el 8 de octubre de 2012.

Esta actividad la ha desarrollado en fincas arrendadas, entre ellas las conocidas como El Bosque y El Bosque I ubicadas en las veredas La Linda y California del municipio

de Sonsón, las cuales explotó desde el 30 de marzo de 2012, hecho que se evidencia a partir del contrato de arrendamiento y la certificación expedida por la propietaria del predio; razón por la que, entre los bienes afectados se encuentran unos semovientes hallados en las mencionadas fincas donde se encontraban pastando.

Adicional a esta actividad, refiere que su representada se ha dedicado a la agricultura como productora de cacao, lo cual se encuentra certificado por la Asociación de Productores de Cacao Ecológico de Puerto Triunfo, entidad de la cual es socia; y que también se ha dedicado a la explotación de piedra caliza en minas ubicadas en zona rural de Sonsón, a través de la Asociación de Marmoleros del corregimiento de La Danta, de la que también es socia.

Refiere que los ingresos percibidos de las tres actividades comerciales desarrolladas por la afectada **Adriana María Isaza Gómez**, se aprecian en sus declaraciones de renta, balances generales y de pérdidas y ganancias, así como en la información exógena de la DIAN.

Por otro lado, afirma ser falso que su representada no posea créditos con entidades financieras haciéndola ver como una posible testaferra; puesto que si tiene pasivos con entidades financieras, los cuales le sirvieron para apalancar la adquisición de los bienes que le fueron afectados. En cuanto a la camioneta de placas **GEZ-155**, indica que fue adquirida en noviembre de 2020, de segunda mano, proviniendo parte de los recursos de la venta de un vehículo Chevrolet Cruze que había adquirido en mayo de 2015 mediante una financiación a 72 meses otorgada por GMAC Financia Colombia SA. La parte restante indica, provino de los ingresos obtenidos del 2020, así como de obligaciones crediticias con entidades financieras para el mismo año.

En relación al lote de terreno con **FMI 018-158487**, indica fue adquirido por su poderdante en mayo de 2017, con recursos procedentes una parte de los ingresos percibidos de las actividades comerciales desarrolladas para el año gravable 2016; y el restante de un crédito otorgado en enero de 2016 por la Cooperativa Pío XII. La motocicleta de placas **JUK-79C**, indica fue adquirida en diciembre de 2010 y pagada de contado con los ingresos percibidos de su actividad económica.

Finalmente, en cuanto a los semovientes indica que el ganado con yerro de su defendida fue vendido en el año 2019, como lo relacionaron en la declaración de renta del mismo año, afirmando que, por ende, no fueron incautados semovientes de propiedad de **Adriana María Isaza Gómez**.

Recalca el abogado que, su representada no ha sido señalada por la comisión de actividad ilícita alguna, tal como lo afirma la Fiscalía al indicar que la investigación guarda relación con las actividades ilícitas desarrolladas por su hermano Oliverio Isaza Gómez, cuando perteneció al grupo ACMM, misma situación aplicable a su esposo Luis Eduardo Zuluaga Arcila.

Indica configurarse en el proceso, la ausencia absoluta de medios de convicción que demuestren que la afectada **Adriana María** recibió dinero de su esposo o de su hermano para adquirir los bienes afectados en la presente acción extintiva, o que el dominio de los mismos estaba en cabeza de aquellos, adquiriéndolos como interpuesta persona o testaferra. Y que además, la afectada contaba con recursos suficientes, procedentes de sus actividades lícitas a las que se dedica, para adquirir los bienes de su propiedad, negocios jurídicos que realizó directamente y que declaró ante la DIAN.

Por lo anterior, refiere que, al no existir frente a la afectada **Adriana María Isaza Gómez**, ninguno de los dos presupuestos necesarios para inferir razonablemente que adquirió los bienes con dineros ilícitos provenientes de su esposo o de su hermano, se convierten las afirmaciones de la Fiscalía en una simple presunción de ilicitud, la cual está proscrita en los procesos de extinción de dominio.

Como soporte de sus argumentos, trae en cita jurisprudencia y doctrina sobre la obligación de la Fiscalía de demostrar objetivamente en el proceso de extinción de dominio, el nexo causal que debe existir entre el bien y la causal de extinción relacionada con las actividades ilícitas; y la necesaria existencia de un nexo causal entre la actividad ilícita y la adquisición del bien objeto de extinción.

Por lo anterior, solicita revocar la Resolución de medidas cautelares, en lo que respecta a la imposición de cautelas sobre los bienes de su representada, y en consecuencia, que se ordene el levantamiento de dichas medidas ante la respectiva ORIP y secretaria de movilidad correspondiente, para que en firme la decisión, se ordene la entrega material de los bienes.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES

6.1. De la Fiscalía: No emitió pronunciamiento alguno durante el término del traslado consagrado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

6.2. Ministerio de Justicia y del Derecho: No emitió pronunciamiento alguno durante el término del traslado consagrado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

7. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, procede el Despacho a verificar si la Resolución de Medidas Cautelares del 16 de agosto de 2022, proferida por la Fiscalía 45 Especializada de la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio dentro de la investigación con radicado No. 6406, cumple con los presupuestos para acceder al control de legalidad:

La acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que

conduce a la declaración, a través de sentencia judicial, de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para la afectada y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, en la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; estatuto considerado por la doctrina colombiana como el punto de partida de la extinción de dominio².

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-374 de 1997, delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

[U]na institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.

Respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, esta misma Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, al manifestar:

a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

² Iguarán Arana & Soto Angarita, 2015, p. 4

causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

Finalmente, previa a la expedición de la vigente codificación de Extinción de Dominio, se habían expedido las leyes Ley 1395 de 2010 y 1453 de 2011, las cuales infructuosamente intentaron corregir los problemas de congestión procesal de los trámites de extinción de dominio.

Así, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conservó los rasgos característicos de la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introdujo una variación sustancial al procedimiento e incluyó una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. En tal sentido, la naturaleza de la acción no cambió en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fijó los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Por otro lado, en cuanto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

[E]n cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...] Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece

al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita.

Sobre este asunto la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares

[B]uscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

No puede perderse de vista que la Constitución Política prescribe a Colombia como “Un Estado Social y democrático de derecho”, y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

En cuanto al régimen legal de las medidas cautelares, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1o. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter **patrimonial** de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar. (Expresión subrayada modificada por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017) [...].

Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017).

Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

La afectada que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, este mecanismo comprende cuatro características a saber:

- a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma.

En esta misma motivación, el Congreso de la República brindó a la Fiscalía la facultad de expedir **medidas precautelativas** en relación con los bienes afectados, previa presentación de la demanda de extinción de dominio, este aspecto fue retomado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STP7685-2019, expedida el 6 de junio de 2019 dentro del proceso con radicado N° 104614, M.P Eyder Patiño Cabrera, así:

Finalmente, el proyecto prevé que, durante esta fase inicial, la Fiscalía General de la Nación podrá ordenar la práctica de medidas cautelares de carácter real sobre los bienes objeto del procedimiento. Sin embargo, el proyecto es enfático al señalar que la facultad de ordenar medidas cautelares en esta etapa es en todo caso excepcional, y **sólo puede hacerse uso de ella cuando la medida se muestra como urgente y necesaria para asegurar que los bienes no sean distraídos, enajenados, destruidos, mezclados, etc.**

En caso de que se reúnan los requisitos, y el fiscal de conocimiento decida hacer uso de esa facultad excepcional de dictar una medida de carácter real, los titulares de derechos reales sobre los bienes afectados adquieren el derecho a solicitar un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio.³ (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

8. DEL CASO CONCRETO

Como se expuso en los acápites precedentes de esta decisión, el apoderado de la afectada **Adriana María Isaza Gómez** presentó *solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas mediante la Resolución del 16 de agosto de 2022, por la Fiscalía 45 E.D.

³ Gaceta del Congreso de la República n.º 174 del 3 de abril de 2013. Consultar en la página web: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>

sobre los bienes descritos al inicio de esta providencia, exponiendo como argumento la circunstancia descrita en el numeral primero del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, esto es, la inexistencia de elementos mínimos de juicio suficiente para considerar que probablemente el bien afectado tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

Encuentra pertinente este Despacho iniciar precisando que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 88 y 112 del CDE, se requieren elementos mínimos de juicio suficiente, que permitan **considerar** que **probablemente** un bien está vinculado con alguna causal de extinción de dominio, para que la Fiscalía pueda decretar medidas cautelares sobre este.

En el presente caso, tal como consta en las pruebas que la defensa de la solicitante pretende hacer valer en este trámite, en especial los cuadros de existencia de ganado, se tiene que la afectada **Adriana María Isaza Gómez**, ha sido propietaria de ganado desde el año 2005, formalizando el desarrollo de esta actividad económica desde la expedición de la matrícula mercantil el 5 de febrero de 2008, la cual constituiría el inicio de su patrimonio, al ser la actividad ejercida en forma primigenia y a partir de la que comenzó a percibir los ingresos con los que justifica parcialmente en años posteriores la adquisición de los bienes afectados.

Llama la atención estas fechas, por su proximidad con el período en el cual los señores Oliverio Isaza Gómez y Luis Eduardo Zuluaga Arcila, hermano y esposo respectivamente de la afectada, pertenecieron a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio; pues como consta en la Resolución de medidas cautelares, mediante sentencia del 29 de febrero de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz, se declaró la existencia de este grupo delictivo desde el 22 de febrero de 1978 hasta el 7 de febrero de 2006.

Dentro del proceso de justicia y paz al que se acogieron tanto el hermano como el esposo de la afectada, se les halló responsables de la comisión de varios delitos, lo que llevó a la Fiscalía en el presente trámite extintivo a establecer que esas actividades ilícitas dentro de su actuar criminal, les generaron cuantiosas ganancias con las que se lucraban, llevándole a inferir razonablemente que el dinero percibido era invertido en la adquisición de bienes registrados a nombre propio y otros a nombre de su familia.

Si bien es cierto, como lo indica el abogado de la afectada, se reportan algunos créditos con entidades financieras a nombre de **Adriana María Isaza Gómez**, los mismos datan de fechas más reciente, siendo el más pretérito del año 2013; con lo cual no logran desvirtuar lo dicho por la Fiscalía en cuanto a que, no se reportó ningún tipo de crédito financiero que respalde su patrimonio para los años en que fueron adquiridos los bienes. Puntualmente, no obra en el expediente ni en las pruebas allegadas con la presente solicitud, soporte alguno para la adquisición del ganado por parte de la afectada en el período entre 2005 a 2008.

Resulta relevante el origen de las actividades comerciales desarrolladas por la afectada **Adriana María Isaza Gómez**, puesto que, como ya se dijo, su cercanía con el período en el que se cometieron las actividades delictivas por parte de su esposo y su hermano, llevó al ente investigador a inferir que la adquisición de sus bienes pudo estar influida por los ingresos ilícitos de sus mencionados familiares, de quienes se predica la actividad ilícita, como exintegrantes del grupo ACMM.

Como dato no menor obrante en la Resolución de medidas cautelares, se tiene que Ramón María Isaza, padre de la afectada **Adriana María Isaza Gómez**, conformó y lideró la aludida organización paramilitar, cuando esta tenía alrededor de 2 años de edad; grupo en el cual militó, además de su hermano Oliverio y de su esposo Luis Eduardo, su otro hermano Ovidio Isaza Gómez; quienes fueron catalogados como postulados bajo la normativa de la Ley 975 de 2005, y quienes obtenían para sí mismos y para su grupo familiar, beneficios económicos de las actividades delictivas realizadas.

Las reglas de la experiencia han llevado a la Fiscalía a detectar el modo usual en que los grupos delictivos obtienen de su actuar grandes emolumentos que son utilizados para el sostenimiento de la misma empresa criminal y para beneficio propio, principalmente a través de la adquisición de propiedades que muchas veces son traspasadas a familiares y terceros de absoluta confianza, para evitar que sean fácilmente descubiertos en cabeza de los líderes de la organización; viabilizando así el decreto de las cautelas sobre bienes bajo la titularidad del núcleo familiar, como en el presente caso.

Se tiene entonces, sin entrar a un debate probatorio por no estar en el estadio procesal para ello, que lo pertinente en el trámite del *control de legalidad*, es verificar que los fundamentos y pruebas que haya referido la Fiscalía en la Resolución de Medidas Cautelares, permitan establecer el estándar requerido para conexas los bienes perseguidos con alguna de las causales extintivas. Verificación que en el caso que nos atañe se configuró, encontrándose ajustada a derecho la actuación de la Fiscalía en cuanto al decreto de las cautelas cuestionadas.

De esta manera se tiene que, la presunción probatoria para grupos delictivos de que trata el artículo 152 A del CDE, cubija indirectamente a la afectada **Adriana María Isaza Gómez**, al existir elementos de juicio que indican que los bienes de su propiedad, perseguidos en extinción de dominio, se encuentran estrechamente vinculados al extinto grupo delictivo Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, permitiendo así presumir su origen en la actividad ilícita que se predica de su esposo y su hermano.

Por tanto, le corresponderá a la afectada **Adriana María Isaza Gómez**, durante la etapa de juicio desvirtuar lo dicho por la Fiscalía, en cuanto a la posible influencia de ingresos ilícitos para la adquisición de sus bienes; demostrando el origen lícito de los mismos en atención a la carga dinámica de la prueba que le asiste dentro del proceso; ya que, recuérdese la acción extintiva se ejerce con independencia de

cualquier declaración de responsabilidad penal y que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad formal y material de la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 45 E.D. el 16 de agosto de 2022, en la cual se decretó las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- Lote de terreno #20 identificado con **FMI 018-158487** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y **EP No. 140** de la Notaría Única de Puerto Triunfo, ubicado en la calle 30 B # 17 - 28 Urbanización Alto de la Colina del municipio de Puerto Triunfo – Antioquia; cuyo propietario es **Adriana María Isaza Gómez.**
- Vehículo tipo camioneta Mazda Wagon, línea CX – 5, color blanco nieve perlado, modelo 2020, con placas **GEZ-155** de Medellín, cuyo propietario es **Adriana María Isaza Gómez.**
- Motocicleta Yamaha YBR125E, color rojo, modelo 2011 con placas **JUK-79C** de Bogotá, cuyo propietario es **Adriana María Isaza Gómez.**
- Semovientes consistentes en 101 bovinos y 14 equinos, ubicados en la finca donde pastaban El Bosque, parcela California del municipio de Sonsón – Antioquia, marcados con yerro de propiedad de **Adriana María Isaza Gómez.**

SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 y el inciso 3º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: REMITIR, una vez en firme esta decisión, las diligencias al Despacho de origen, Fiscalía 45 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253385e7b3f385efb5f2f9ef5a29b57a8f7bd080e8e2568c32368d81c7696cb9**

Documento generado en 06/10/2023 03:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>